



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1149

Radicado No. 13-468-40-89-001-2023-00238-00

Mompós, Bolívar, cinco (5) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023).

Rad. 134684089001-2023-00238-00.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO.
DEMANDADO: CONSUELO DEL PILAR FERNANDEZ PORTILLO.
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN

ASUNTO POR TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, interpone RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2023, por medio del cual se Negó Mandamiento de Pago del proceso de la referencia.

Procede el despacho a estudiar sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

Para la procedencia de la solicitud de reposición de autos, el Código General del Proceso, en su articulado 318 establece:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Acotado lo anterior, se observa que el auto sobre cual, la apoderada judicial solicita el recurso de reposición y en subsidio apelación es de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2023, notificado mediante estado No. 122 fijado el 28 de septiembre de 2023, en vista de ello, se tiene, se tiene que el recurso fue presentado dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia (3 de octubre de 2023), quiere ello decir que el recurso interpuesto fue presentado dentro del término de ley.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

El apoderado judicial del demandante indica que interpone el recurso de reposición contra la providencia que niega el mandamiento de pago la demanda, sustentando su solicitud de revocatoria en lo que a continuación se transcribe:

“Primeramente, es loable resaltar que el despacho en auto de fecha 27 de septiembre de 2023 publicado en el estado de fecha 28 de septiembre de 2023, decide negar el mandamiento de



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1149

Radicado No. 13-468-40-89-001-2023-00238-00

pago de la demanda en función a que la obligación no era exigible por No encontrarse vencido el plazo, así mismo no se hizo de la cláusula aceleratoria.

Ante lo manifestado, me permito informar al despacho que la tal como se indico en el hecho 4 de la demanda la titular incurrió en mora en el pago de la obligación contenida en el PAGARÉ N°. 7480083244 el día 06 DE ABRIL DE 2023.

En el hecho 5 de la demanda bien se indica que se hace exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación, acelerándola desde que incurrió en mora, esto es desde el 06 de abril de 2023.

Por lo que yerra al despacho al hacer la afirmación en el auto antes mencionado, estando así frente a una obligación que cumple con los requisitos de ley siendo está clara expresa y exigible.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizado el memorial mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante recurre la decisión tomada en auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2023, se evidencia de sus argumentos, que la intención es hacer ver al despacho un yerro cometido al momento de realizar el estudio de admisión de la demanda, veamos:

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2023, se negó el mandamiento de pago de la presente demanda, por cuanto se indicó que la obligación que se pretende ejecutar dentro del presente asunto no era exigible, por cuanto en el escrito de demanda no se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, que permita acelerar el plazo de dicha obligación, procediéndose a Negar el mandamiento de pago.

Al respecto el Código General del Proceso en su artículo 422 señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En cuanto al requisito la exigibilidad de una obligación es definida por la Corte, “*como la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada*”.

Agregando que, “*en idénticas circunstancias se encuentra la obligación cuando sometida a plazo o condición, el plazo se ha vencido o se cumplió la condición, caso en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible*”.

una vez revisada la demanda con detenimiento, el despacho advierte que en el hecho 5 del mencionado escrito la parte demandante hace alusión al uso de la cláusula aceleratoria cuando indica: “se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1149

Radicado No. 13-468-40-89-001-2023-00238-00

acelerándola a partir del inicio de la mora” fecha que igualmente es indicada en el numeral 4 de los hechos de la demanda (6 de abril de 2023).

Así las cosas y teniendo en cuenta que el Juzgado omitió tales hechos al momento de hacer el estudio de admisión del presente asunto, se evidencia que se torna procedente la solicitud de reposición invocada, tal como se decretara en la parte resolutive de esta providencia, para en su lugar proferir el respectivo mandamiento de pago, al evidenciarse que la demanda reúne los requisitos legales y que de los documentos acompañados a la misma resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible por una cantidad líquida de dinero, conforme a lo estipulado en los artículos 422 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, este Juzgado

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CONSUELO DEL PILAR FERNANDEZ PORTILLO, por la siguiente suma contenida en:

PAGARE No. 7480083244

- a. Por la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$26.282.991), por concepto de capital insoluto.
- b. Por la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$3.094.574), por concepto de los intereses remuneratorios.
- c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital desde el 6 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Se le hace saber a la señora CONSUELO DEL PILAR FERNANDEZ PORTILLO, que cuenta con el término de diez (10) días hábiles, para que presente excepciones de mérito, de conformidad con el No.1 del art. 442 C.G.P, y con el término tres (3) días hábiles, para proponer las excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de conformidad con el No.1 art.101 C.G.P. Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1149

Radicado No. 13-468-40-89-001-2023-00238-00

CUARTO: Notifíquese este proveído al demandado en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágase saber a la parte demandada, al momento de surtir la notificación, que el canal de comunicación oficial de este despacho es j01prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, para actuar como endosatario en procuración de BANCOLOMBA S.A., en los términos y para los fines del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.
(JUEZ.)